




ACUERDO DE DIRECTORIO NACIONAL N°41/2020

En sesión extraordinaria de Directorio celebrada con fecha 15 de Julio del presente año y en su calidad de único accionista de la Sociedad de Capacitación Colegio de Psicólogos de Chile SpA, Rut 77.104.762-9, se acuerda modificar los estatutos. Se adjunta a este acuerdo el documento completo de los Estatutos con las modificaciones acordadas.

Se acuerda otorgar poder al Abogado Humberto Ruiz Soto, para suscribir la escritura pública a la que se reduzca el acta correspondiente y requerir las inscripciones, publicaciones y anotaciones que sean pertinentes para perfeccionar la modificación de los estatutos y del texto refundido de la Sociedad de Capacitación Colegio de Psicólogos de Chile SpA, Rut 77.104.762-9.

Comuníquese a todas las instancias internas de la institución, personal administrativo e interesados.


Ps. PEDRO ACUÑA MERCIER
Presidente
Colegio de Psicólogos de Chile




Ps. RODRIGO MOLINA MIRANDA
Secretario General
Colegio de Psicólogos de Chile



ESTATUTOS DE "SOCIEDAD DE CAPACITACIÓN COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE CHILE SpA"

TÍTULO PRIMERO

Nombre, domicilio, duración y objeto

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad regida por estos estatutos es una sociedad por acciones cuyo nombre o razón social es "SOCIEDAD DE CAPACITACIÓN COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE CHILE SpA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país o el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad comenzará a regir a contar de la fecha de la presente escritura y su duración será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: El objeto de la sociedad será:

- a) La prestación de servicios de capacitación laboral, desarrollo y perfeccionamiento de todo tipo de actividad o profesión, tanto dentro del país como en el extranjero;
- b) La prestación de asesorías, elaboración de proyectos y realización de estudios;
- c) La dictación de conferencias, cursos y reuniones profesionales;
- d) La atención psicológica en cualquiera de sus formas, ya sea y sólo a modo ejemplar, consejería, contención, terapia u otra que guarde relación con la profesión de psicólogo; y cualquier otra actividad que los accionistas acordaren.

TÍTULO SEGUNDO

Capital y acciones

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad será la suma de quinientos mil pesos divididos en quinientas acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie y de igual valor, que se suscriben y pagan según lo previsto en el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de estos estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: El capital social se entenderá modificado de pleno derecho por la sola aprobación que presente la Junta de Accionistas al balance de cada ejercicio, debiendo éste mostrar el nuevo capital que resulte luego de distribuir la revalorización del capital propio, según las normas legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El capital podrá modificarse por acuerdo de la Junta de Accionistas, convocada especialmente para este objeto y dando cumplimiento a las demás formalidades estatutarias o legales o cumpliéndose las normas previstas para este efecto, modificación que podrá también materializarse por decisión de un único accionista.

ARTÍCULO OCTAVO: Las acciones que se suscriban podrán pagarse en dinero en efectivo o con otros bienes, en la forma y condiciones que determine la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO NOVENO: La suscripción de acciones constará en instrumento público o privado firmado por las partes, con las menciones que establece el artículo doce del Reglamento de Sociedades Anónimas y artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio, según proceda. Los títulos serán nominativos y su emisión, forma, entrega, canje, reemplazo, inutilización, cesión, transferencia, transmisión y toda otra formalidad se regirán por las normas pertinentes del citado Reglamento al igual que el Registro de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, estas deberán designar un apoderado para actuar ante la sociedad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

TÍTULO TERCERO

De la administración de la sociedad

ARTÍCULO DUODÉCIMO: La administración de la sociedad la ejercerá don PEDRO ACUÑA MERCIER, en su calidad de Presidente del Colegio de Psicólogos de Chile A.G. o quien lo suceda en el cargo de Presidente del Colegio de Psicólogos de Chile A.G., quien representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, y que para el cumplimiento del objeto social estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de estos Estatutos le otorgan, aun las que se establezcan como privativas de la Junta de Accionistas.

TÍTULO CUARTO

Administrador de la sociedad

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El administrador de la sociedad tendrá a su cargo la atención inmediata de los negocios sociales, la representación judicial de la sociedad y el manejo del giro ordinario. En el evento de haber dos o más accionistas, la sociedad tendrá un gerente general que será nombrado por el directorio y este cargo será compatible con el de Director de la Sociedad, pero no con el de Presidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes del Administrador:

- a) impulsar y realizar las operaciones sociales y supervigilar la administración de la sociedad, ajustándose en todos sus actos a las leyes, a estos estatutos, a los reglamentos internos de la sociedad;
- b) firmar todos los documentos y contratos que correspondan a las operaciones sociales;
- c) representar judicialmente a la sociedad. Estará, especialmente, investido de las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver

posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir;

d) celebrar contratos de trabajo con el personal, pudiendo fijar remuneraciones, funciones, plazos y demás estipulaciones que sean procedentes, vigilar su conducta, suspenderlos y poner término a dichos contratos e impartir a los trabajadores de la sociedad las órdenes e instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones. Podrá liquidar y pagar imposiciones previsionales, declarar tributos y efectuar todos los trámites y gestiones que sean necesarios en relación con estas materias ante el Instituto de Previsión Social, Instituto de Seguridad Laboral, Administradoras de Fondos de Pensiones, Institutos de Salud Previsional, Servicio de Impuestos Internos y otros. Podrá, también, actuar con las más amplias facultades ante la Inspección del Trabajo correspondiente, en todo lo relacionado con los problemas laborales que puedan presentarse con el personal que deba contratar, y ante la Empresa de Correos de Chile, Aduanas y demás organismos e instituciones administrativas fiscales, semifiscales o de administración mixta o autónoma y municipales, en relación con las actividades de dichos organismos en materias propias de la sociedad. Para el debido cumplimiento de este mandato, podrá otorgar y suscribir todos los instrumentos públicos o privados, cartas, solicitudes o comunicaciones que sean procedentes. En el uso de esta autorización podrá retirar de las oficinas fiscales, de Correos de Chile, de fax, de aduanas, etcétera, toda clase de mercaderías, productos, maquinaria, correspondencia, certificados, encomiendas, comunicaciones, giros postales, telegráficos o por télex o fax;

e) reducir a escritura pública las actas de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas;

f) celebrar con bancos, instituciones de ahorro e instituciones financieras, contratos de cuentas corrientes bancarias, de depósito y de crédito o de ahorro, en moneda nacional o extranjera; girar y sobregirar en cuenta corriente y dar órdenes de cargos en cuenta corriente, mediante procedimientos cibernéticos y/o telefónicos; girar, depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago y hacer protestar cheques y otros documentos a la vista; retirar talonarios de cheques, solicitar y reconocer saldos; abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos y retiros o giros en las mismas, Girar, aceptar, reaceptar, suscribir, endosar en dominio, en garantía o en comisión de cobranza, cobrar, hacer protestar, descontar, cancelar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualquier clase de instrumentos negociables o efectos de comercio. Contratar toda clase de operaciones de crédito, especialmente con bancos e instituciones financieras, Banco Central de Chile, Banco Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y, en especial, a las que se refiere la Ley dieciocho mil diez, esto es, créditos bajo la forma de apertura de líneas de crédito, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta corriente. Estos créditos pueden otorgarse o concederse con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no; abrir, en bancos, por cuenta propia o ajena, créditos simples y documentarios, revocables e irrevocables, divisibles e indivisibles, confirmados; autorizar cargos en cuenta corriente, realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o para cualquier otro fin; operar en forma amplia, en el mercado de capitales y de inversiones; adquirir derechos en fondos mutuos de cualquier tipo;

g) cobrar y percibir, judicial y extrajudicialmente, cuanto se adeude a la sociedad y otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones. Entregar y retirar bienes y documentos en custodia abierta o cerrada, cobranza o garantía. Tomar en arrendamiento cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas se encuentre, y poner término a su arrendamiento;

h) realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo, en especial, comprar y vender y, en general, enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible, hacer conversiones y pactar arbitrajes;

i) celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, terminar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos, incluso autocontratar, esto es, celebrar actos jurídicos consigo mismo:

j) comprar, vender, permutar, aportar y, en general, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales; entre ellos, valores mobiliarios y acciones, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin pacto de retrocompra. Estos actos pueden tener por objeto el dominio, el usufructo, derechos personales sobre los mismos o sobre una parte o cuota de ellos. Celebrar toda clase de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de promesa de compraventa y el contrato o cláusula de opción y leasing respecto de toda clase de bienes, salvo lo que se dirá. Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra. Dar y recibir especies en comodato, mutuo y anticresis, convenir intereses y multas. Contratar y modificar seguros que caucionen contra toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas. Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje. Celebrar toda clase de contratos de cuentas en participación;

k) comprar y vender bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa o de recompra; suscribir bonos, letras de crédito y acciones;

l) realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación, compensación o cualquier otra forma de extinguir obligaciones. Pedir y otorgar rendiciones de cuentas. Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas;

m) ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en participación, sociedades anónimas, modificarlas, disolverlas, liquidarlas, dividir las, fusionarlas y transformarlas de un tipo a otro; formar parte de comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro indiviso; representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades en que forme parte;

n) Ceder, a cualquier título, toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador, aceptar cesiones. Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporeales, sea en prenda civil o comercial de cualquier tipo o mediante prendas especiales y cancelarlas. Las prendas pueden caucionar obligaciones propias de la sociedad o de terceros a la sociedad, aun de sus propios socios; constituir a la sociedad en fiadora y codeudora solidaria, otorgar y aceptar fianzas simples y solidarias, avalar letras de cambio, pagarés y toda clase de instrumentos negociables, sea para caucionar obligaciones propias o ajenas. Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías. Conceder quitas o esperas. Nombrar agentes, representantes y comisionistas; celebrar contratos de corretaje o mediación, distribución y comisiones para comprar y vender. Constituir y aceptar usufructos, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes. Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, todo lo que el mandante adeudare y asumir deudas de terceros. Constituir y pactar domicilios especiales. Solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, pudiendo oponerse a inscripciones de terceros;

o) Enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia, certificada o no, giros y encomiendas. Otorgar mandatos, generales o especiales, pudiendo otorgar, a su vez, a los mandatarios la facultad de conferir mandatos y revocarlos, modificarlos y delegar en parte sus atribuciones de administración o los poderes o representaciones que la sociedad detente de terceros, en cualquiera persona natural o jurídica, y reasumir el mandato delegado; y

p) cuidar el orden interno y económico de las oficinas de la sociedad, vigilar que la contabilidad y los registros sociales se lleven en debida forma y guardar, bajo su custodia, todos los documentos, registros y libros de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Administrador será responsable ante la sociedad del fiel cumplimiento de las leyes tributarias, laborales y de seguridad social, como asimismo de las normas legales y reglamentarias sobre sociedades anónimas. Las multas o sanciones en que incurra la sociedad por infracción a tales disposiciones serán de responsabilidad del administrador frente a la sociedad la que podrá repetir frente a éste, salvo que acredite la debida diligencia.

TÍTULO QUINTO

Juntas Generales de Accionistas

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y las convocatorias de una y otras se efectuará por medio de un aviso enviado vía correo electrónico con confirmación automática de lectura, la que de producirse será suficiente hecho para entenderse notificado. El correo electrónico deberá ser enviado a los accionistas con un mínimo de tres días de anticipación. Lo anterior exige que los accionistas tendrán que mantener informada a la administración de los correos electrónicos personales y privados que posean. Con todo, podrá celebrarse válidamente una Junta no citada de la manera anteriormente dicha, si concurren a ella la totalidad de las acciones con derecho a voto. Tampoco se requerirá de estas formalidades para la convocatoria a Junta de Accionistas cuando la propiedad de totalidad de las acciones sea de una sola persona, natural o jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Junta General Ordinaria de Accionistas, tendrá lugar anualmente entre los meses de enero a abril de cada año y en aquella se tratarán las materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas se celebrarán en cualquier tiempo según lo demanden las necesidades sociales, y en ellas se tratarán los asuntos que el artículo cincuenta y siete de la citada ley u otras disposiciones legales señalan como privativas de su conocimiento, siendo esencial para la validez de la Junta que se precisen en las respectivas citaciones las materias a tratar, cuando ello sea pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Cuando sea requisito, la convocatoria a Junta General de Accionistas será atribución del Administrador de la sociedad, en la forma que se señala: Uno) A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; Dos) A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; y Tres) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Cuando existan dos o más accionistas, las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Podrá

convocarse simultáneamente a las Juntas para ambos tipos de citaciones en un mismo día, pero no antes de una hora la segunda, a la prevista para la primera citación. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Solo podrán concurrir a las Juntas y ejercitar su derecho a voz y voto, quienes sean titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: En las Juntas Extraordinarias, que deban pronunciarse sobre las materias señaladas en el artículo sesenta y siete inciso segundo de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto para tomar los acuerdos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Toda votación que tenga lugar en una Junta de Accionistas será unipersonal, salvo que unánimemente se disponga otro sistema. Cuando se trate de elecciones, los votos podrán acumularse o distribuirse entre los candidatos; resultarán elegidos quienes obtengan el mayor número de preferencias hasta completar los cargos a llenar. Los accionistas podrán hacerse representar por otros accionistas o un tercero, a través de un mandato que podrá ser enviado por el poderdante vía correo electrónico, el que deberá contener las menciones que se establecen desde el número uno al seis del artículo sesenta y tres del Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los accionistas o sus apoderados que asistan a una Junta General deberán suscribir un Registro de Asistencia que indicará el número de acciones que el firmante posee o representa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas quedarán registrados en un Libro de Actas que llevará el Secretario del Directorio, si lo hay, o el Gerente General o Administrador. Los acuerdos se llevarán a efecto desde que esté firmada el acta respectiva por el accionista, si fuera uno que es administrador, o por el Gerente General o por el Presidente de la Sociedad, si hay dos o más accionistas, y por quien actúe de Secretario, en su caso, rigiéndose en lo demás por el artículo setenta y dos de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y el artículo setenta y tres del Reglamento de Sociedades Anónimas, cuando corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Cuando existan dos o más accionistas, ninguno de ellos podrá enajenar sus acciones a terceros, sin antes ofrecerlas a los otros accionistas. La contravención o infracción a este artículo obligará al accionista incumplidor a pagar a título de sanción una multa ascendente al valor de libros de las acciones objeto de la enajenación en beneficio del resto de los accionistas a prorrata de su número de acciones que sean verificadas en el Registro de Accionistas.

TITULO SEXTO

Inspectores de cuentas

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Cuando se verifique que la sociedad está compuesta por dos o más accionistas, la Junta General Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente a dos Inspectores de Cuentas Titulares y a dos Suplentes, o una empresa de Auditoría para que examinen la contabilidad

de la Sociedad, el Inventario, el Balance General y los demás Documentos Financieros, debiendo ellos informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de sus deberes estatutarios, legales y reglamentarios. Si existiere un solo accionista, estas obligaciones serán sólo facultativas de ese accionista.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los Inspectores de Cuentas o Auditores Externos podrán ser remunerados y en tal caso corresponderá a la Junta General Ordinaria fijarles sus rentas. No podrán ser designados Inspectores de Cuentas, los directores o liquidadores de la Sociedad, los Gerentes, ni los trabajadores de ella.

TÍTULO SÉPTIMO

Balance, otros estados y registros financieros y distribución de utilidades

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Sociedad practicará anualmente el Balance General de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año. El Directorio presentará a la Junta General Ordinaria de Accionistas que señala el artículo Décimo noveno de estos estatutos, una memoria razonada acerca de la situación societaria durante el último ejercicio, acompañando el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe de los Inspectores de Cuentas o Auditores Externos, documentos que se enviarán anticipadamente a los accionistas que los soliciten. La Junta General de Accionistas llamada a pronunciarse sobre un ejercicio determinado no podrá diferir su acuerdo sobre la aprobación, modificación o rechazo de la Memoria, Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias que le hayan sido presentados, y también deberá resolver sobre la distribución de dividendos y sus montos, en especial la forma y base que sirvan para su determinación, según dispone el ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO del presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Junta General Ordinaria de Accionistas que apruebe un balance general que muestre utilidades líquidas, deberá resolver si éstas se capitalizarán total o parcialmente o si se distribuirán dividendos por el monto que indique o si se mantendrán en fondos o reservas para los propósitos que determine. Con todo si la Sociedad registrare pérdidas acumuladas, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

TITULO OCTAVO

Disolución y liquidación de la sociedad

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Sociedad se disolverá por: a) Decisión del único accionista persona natural si fuere el caso, y, b) Sentencia judicial ejecutoriada fundada en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis o en otras leyes. Una vez disuelta la Sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación y se agregarán a su nombre o denominación las palabras "En liquidación".

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Existiendo dos o más accionistas, la Liquidación de la Sociedad estará a cargo de tres liquidadores elegidos por la Junta de Accionistas, los que podrán ser ajenos a la sociedad. Los liquidadores deberán cumplir su cometido en el plazo máximo de tres años y, al efecto,

tendrán las facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que conduzcan directamente a la liquidación y también para realizar todos los actos de administración y disposición que sean privativos de la Junta General de Accionistas. Esta última podrá revocarles el mandato o restringir sus atribuciones, salvo las excepciones legales. Por tanto, si existe un solo accionista, la liquidación será de su cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La comisión de liquidadores designará un presidente entre sus miembros y éste representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante terceros. Los acuerdos que deban adoptar esta comisión requerirán mayoría de votos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los liquidadores serán remunerados, correspondiendo a la Junta General de Accionistas que los nombró, fijarles la cuenta y forma de pago.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Si un liquidador renuncia, se incapacita, es declarado en quiebra, incurre en causales sobrevivientes de inhabilidad o incompatibilidad, o si fallece, la Junta General de Accionistas citada por cualquiera de los restantes, o bien, autoconvocada, nombrará a su reemplazante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Habrá lugar a la liquidación cuando la sociedad se disuelva por reunirse todas las acciones en las manos de una sola persona, cuando este único accionista tome la decisión discrecional de disolver la sociedad y luego proceder a la liquidación de la misma en la forma que él determine.

TÍTULO NOVENO

Arbitraje

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Cuando existan dos o más accionistas, las diferencias que ocurran entre ellos en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o mientras se liquida, se someterán al conocimiento de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo. Contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, a todos los cuales los comparecientes renuncian desde ya, incluso los de casación y queja, salvo acuerdo unánime de la Junta General de Accionistas en el sentido de designar a un nuevo árbitro.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Todos los quórum mínimos que estén prevenidos en la ley dieciocho mil cuarenta y seis dentro del contexto decisional societario en sus órganos administrativos, ya sea previstos para las Juntas de Accionistas, Ordinarias o Extraordinarias, o bien, reuniones de Directorio, para los efectos de la presente sociedad por acciones, todos los quórum mínimos de votación necesarios y exigidos para alcanzar la eficacia de la decisión de que se trate serán el de mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto si se trata de las Juntas de Accionistas o la mayoría absoluta de los integrantes del órgano administrativo societario si se tratare del Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Considerando los quórum especificados en el artículo inmediatamente anterior, las Juntas de Accionistas determinarán el dividendo que le corresponde a

cada acción o accionistas, atendiendo básicamente a las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de la sociedad, según dispone el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Comercio, y en especial, atendiendo a la capacidad generadora de utilidades que aporte cada accionista a la sociedad respecto de sus unidades de negocios. Desde el acuerdo de la Junta de Accionistas, en relación al dividendo, las preferencias atribuidas a cada accionista en relación a cada unidad de negocios o de activos específicos y a su capacidad generadora de utilidades dentro de cada unidad de negocio, tendrán la calidad de indefinidas y sólo podrán modificarse las preferencias aludidas únicamente por acuerdo de la misma Junta de Accionistas. Estas preferencias en ningún caso importarán para las acciones beneficiadas un menoscabo o renuncia en sus derechos políticos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: El patrimonio de la sociedad podrá dividirse proporcionalmente entre cada uno de los accionistas o grupos de accionistas en razón de su participación proporcional, pudiendo quedar por tanto cada una de las nuevas sociedades nacientes y la originaria conformada por un solo accionista, manteniendo cada uno de ellos o grupos de ellos los derechos patrimoniales proporcionales que poseía cada uno de ellos en la sociedad originaria objeto de división. Vale decir, si la sociedad tuviere un patrimonio de un millón de pesos y estuviere compuesta por dos accionistas en que cada uno participa en un cincuenta por ciento de las acciones, los socios podrán dividir su patrimonio entre dos sociedades por acciones con igual patrimonio, esto es quinientos mil pesos en la originaria y quinientos mil pesos en la naciente, asignado a cada una de las dos sociedades un cincuenta por ciento del patrimonio que se divide. Así cada una de ellas, con un patrimonio de quinientos mil pesos, podrá quedar compuesta por un solo accionista conservando su proporción patrimonial que le correspondía en la sociedad dividida antes de la escisión. Este mismo principio o modalidad de división podrá aplicarse cuando existan más de dos accionistas, pues lo relevante en estos casos será proteger que cada accionista conserve su derecho patrimonial proporcional que le corresponde, salvo aquellos casos en que un accionista o varios accedan y autoricen una división en proporciones patrimoniales distintas. La forma de distribuir el patrimonio en cuanto a la asignación de bienes, derechos y obligaciones, será materia de acuerdo entre los accionistas, decisión que será acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas. También, si la sociedad tuviere un patrimonio de un millón de pesos, por ejemplo, y estuviere compuesta por cuatro accionistas en que cada uno participa en un veinticinco por ciento de las acciones, los socios podrán dividir su patrimonio entre dos sociedades por acciones con igual patrimonio, esto es quinientos mil pesos en la originaria y quinientos mil pesos en la naciente, asignando a cada una de las dos sociedades un cincuenta por ciento del patrimonio que se divide. Así, cada una de ellas, con un patrimonio de quinientos mil pesos, podrá quedar compuesta por dos accionistas, conservando su proporción patrimonial que le correspondía en la sociedad dividida antes de la escisión. Estos grupos de accionistas podrán constituir distintas sociedades por acciones como consecuencia de una división, aun cuando sus proporciones sean distintas, lo relevante según se dijo, es que cada uno de ellos mantenga en las sociedades nacientes la misma proporción que le correspondía en la sociedad por acciones originaria antes de la escisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Se deja constancia que de existir una relación entre la sociedad por acciones que se constituye por este acto y sus sociedades filiales y coligadas, estas podrán tener participaciones recíprocas en sus respectivos capitales o patrimonios, en el capital o patrimonio de la matriz o de las coligantes, incluso en forma indirecta a través de otras personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social de la sociedad es de Quinientos mil pesos, dividido en quinientas acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie e igual valor, que se suscriben y pagan de la siguiente manera: Colegio de Psicólogos de Chile A.G., suscribe la cantidad de quinientas acciones, por un valor total de quinientos mil pesos, los cuales serán pagados de la siguiente forma: a) cien mil pesos que se pagan en este acto, al contado y en dinero efectivo, ingresando dicha suma a la caja social; b) El saldo de cuatrocientos mil pesos será pagado en un plazo máximo de cinco años a contar de la fecha de firma del presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Domicilio especial. Para todos los efectos del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Poder Especial para el Servicio de Impuestos Internos. Se confiere poder tan amplio como en derecho se requiere a don Marcelo Subiabre Pérez, cédula de Identidad número 11.918.384-7, de mi mismo domicilio, para que represente a la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, y realice trámites tales como efectuar inicio de actividades y solicitar el rol único tributario de esta sociedad, como así también todos los trámites pertinentes relativos a timbraje de documentos tributarios. Además, se encuentra expresamente autorizado para delegar las facultades anteriormente otorgadas a través de poder otorgado ante Notario Público.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Se faculta al abogado Humberto Ruiz Soto, Rut 8.455.976-8, para aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos en que las partes pudieren haber incurrido en estos estatutos y sanear de acuerdo a la ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve todos aquellos vicios que sean pertinentes para perfeccionar el presente acto, manteniendo la voluntad de los contratantes. Podrá, al efecto, presentar una o más minutas ante el Notario y ante el Conservador respectivo o instituciones públicas o privadas y/u otorgar o firmar las escrituras o instrumentos, públicos o privados, necesarios o convenientes, con todas las facultades que se precisen para llevar a efecto tal cometido. Queda, asimismo, facultada, el mandatario, para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren necesarias y efectuar todos los trámites de legalización de esta sociedad.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura pública de este instrumento y/o de un extracto de dicha escritura pública para legalizar la modificación de estatutos y los nuevos estatutos dictados, asimismo para requerir las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que fueren pertinentes en los registros conservatorios respectivos, como realizar las publicaciones que procedieren”.